



COMISIÓND E SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

DICTAMEN CSEL N° 32 /2015

1. Antecedentes

El estado del Concurso N° 54/15, y la Actuación N° 18961/15.

2. Consideraciones

2.1 En los términos de lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/15 mediante la Actuación de referencia, la concursante Analía Lorena Soler impugna, en legal tiempo y forma, la calificación obtenida en el examen de oposición escrito correspondiente al Concurso N° 54/15, convocado para cubrir un cargo de Juez/a de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2.2 A todo evento, cabe resaltar que en virtud de la citada Res. CM N° 23/15 por medio de la cual el Plenario del Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, esta Comisión convocó a través de la Res. CSEL N° 1/15 al presente concurso y, en ese marco, dispuso el inicio de la primera etapa consiste en la realización de la prueba de oposición.

En función de ello, en la reunión de la Comisión de Selección celebrada el día 10 de marzo de 2015, fue sorteado el Jurado en acto público, quedando finalmente constituido por la renuncia de uno de sus integrantes titulares, por los Dres. Eduardo Mertchikián, Mabel Daniele, Carlos Alarcón, Horacio Cardozo y Fernando García Pullés, conforme se advierte de las Res. CSEL N° 1/15 y N° 4/15, actos administrativos –cabe señalar- no impugnados por ninguno de los concursantes.

Así las cosas, respecto de esta instancia inicial del concurso, es dable hacer mención en primer lugar, a que la integración de dicho Jurado fue dispuesta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley 31 y lo establecido en el Reglamento de Concursos en los artículos 4° a 8°. En

ES COPIA FIEL



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ese marco, los nombrados fueron desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad y los Magistrados.

De ello se infiere que el sistema empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes del cuerpo técnico, lo cual resulta de importancia suma teniendo en cuenta que se encuentra dentro de su esfera de competencias, la función de elaborar el examen, tomarlo, corregirlo y calificarlo, e incluso en el supuesto de ser solicitado por la Comisión, expedirse sobre eventuales impugnaciones.

A su vez, resulta importante reseñar que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento aplicable, el día 27 de mayo de 2015 se realizó la prueba de oposición en la sede de este Consejo. En esa ocasión, ante la presencia de cuarenta (40) concursantes, de la Presidenta de la Comisión de Selección y de los cinco integrantes del Jurado, el Secretario de la Comisión dirigió el sorteo entre las propuestas de los exámenes presentados por los expertos en sobre cerrado, resultando desinsaculados dos casos prácticos vinculados a la especialidad del cargo concursado. Por su parte, los sobres restantes fueron inmediatamente destruidos mediante la utilización de una destructora de papeles por el Secretario de la Comisión en presencia de uno de los integrantes del Jurado, el Dr. García Pullés.

Los concursantes contaron con cuatro horas para resolver el examen, comenzando a las 10.40 y finalizando a las 14.40 hs., mediante el uso de computadoras provistas por el Consejo de la Magistratura y debidamente auditadas previamente por funcionarios de la Comisión y de la Unidad de la Presidencia de la Comisión. Asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo II de la Res. CM N° 23/15, conocido previamente por los participantes. A medida que finalizaron la evaluación se imprimieron los escritos ante la presencia de cada concursante. Luego de controlar su completitud, lo entregaron por Secretaria contra el recibo correspondiente; disponiéndose que el personal

ES COPIA FIEL
Abog. María Eugenia Bentarteau
Prosecretaría de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

de informática allí presente lo eliminara de la computadora, la que en ese instante se desconectaba.

El acto concluyó sin inconvenientes; ninguno de los concursantes manifestó ante las autoridades presentes irregularidad alguna, con lo cual finalizada la recepción de todos los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaria Legal y Técnica, quien manteniendo los aludidos recaudos de resguardo de la identidad, puso a disposición de los cinco integrantes del Jurado las copias correspondientes para su corrección.

Recibidas las calificaciones con el correspondiente dictamen, el día 7 de julio de 2015, se llevó a cabo en acto público la identificación de los exámenes y la publicación de las notas a fin de correrse vista a los concursantes para que, en los términos del artículo 32, ejerzan su derecho a interponer las impugnaciones que consideraren (confr. Res. CSEL N° 19/15).

Por último, cabe señalar que por Res. Pres. N° 7/15 se resolvió dar traslado al Jurado de las impugnaciones recibidas, obrando en el expediente del concurso la Actuación N° 20497/15 con el informe de las consideraciones efectuadas por los expertos sobre los puntos observados por los concursantes, quedando en consecuencia la actuación en condiciones de emitir el dictamen previsto en el artículo 33 del Reglamento de Concursos.

2.3 Dicho lo anterior, corresponde expedirse respecto de las impugnaciones vertidas por la concursante Soler vinculadas a la valoración efectuada y el puntaje asignado por el Jurado de expertos, dejándose constancia que esta Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos, sino sólo aquellos que resulten conducentes (conf. Fallos: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre muchos otros).

2.4 En este punto, cabe advertir que es doctrina de esta Comisión que sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el Jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección un supuesto de arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta y, como consecuencia de ello, se adelanta que no serán tenidas

ES COPIA DEL

3
Abog. María Eugenia Bentancurt
Prosecretaria de Asistencia Funcional
Consejo de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

en cuenta *per se* las impugnaciones en las que únicamente se vislumbre una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado. En el mismo sentido, las comparaciones realizadas a partir de apreciaciones parciales de las observaciones que los expertos efectúan a los distintos concursantes y/o limitadas a señalar distintos fragmentos de los exámenes, tampoco resultan útiles por sí solas como para tener por acreditada la arbitrariedad del Jurado por violación al principio de igualdad.

La postura asumida no resulta antojadiza sino que se encuentra fundada en que – como pudo verse de la reseña de las normas que rigen el concurso– tanto la Constitución local como la Ley 31 y el Reglamento de Concursos, dictados en su consecuencia, atribuyeron la competencia para elaborar, tomar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado. Desde esta perspectiva, cualquier modificación de la decisión del Jurado que no respete el estándar propuesto, implicaría un avance impropio sobre sus atribuciones, desnaturalizando el régimen constitucional establecido.

En efecto, el Reglamento aplicable contiene pautas rectoras que el Jurado debe seguir en lo que a la prueba de idoneidad se refiere –por caso, que el contenido se vincule a la competencia del fuero concursado, el tiempo de duración, el puntaje máximo a otorgar– sin embargo, no puede desconocérsele un margen de discrecionalidad para llevar a cabo su análisis y valoración, siempre dentro de un marco de razonabilidad y prudencia. De ahí que, en relación al control que le cabe a esta Comisión, es dable sostener el mismo criterio que el aplicable en el marco del control judicial de la actividad discrecional de la Administración, en cuanto –en los términos del Dr. Sesín– cuando el contenido administrativo se integre con criterios discrecionales ante varias soluciones igualmente válidas para el derecho, debe controlar únicamente la razonabilidad de la decisión (Sesín, Domingo Juan, *El control judicial de la discrecionalidad administrativa*, en XXXI Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo “El proceso contencioso administrativo”, Ediciones Rap, Año XXVIII, 336, p. 636 y ss.).



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por último debe repararse en que la posición acogida encuentra además fundamento en el respeto del principio de igualdad que, entre otras cuestiones, se vincula con la necesidad de preservar la unificación de los criterios que fueron valorados, tanto para la corrección como para la calificación, lo que se consigue cuando todas las evaluaciones fueron corregidas y puntuadas por un mismo examinador. Con esa inteligencia, se resolvió dar vista de las impugnaciones al Jurado en el entendimiento que desde un análisis técnico, son quienes se encuentran facultados para ratificar o rectificar lo decidido originalmente, sin perjuicio de la competencia de esta Comisión para dictaminar y del Plenario de Consejeros para resolverlas.

2.5 En primer lugar, la impugnante se compara –sin impugnar sus calificaciones– con otros concursantes y afirma que si bien, en sus exámenes no citaron fallos de la CSJN y del TSJ aplicable al caso 1, se les asignó una calificación mayor que a ella, aludiendo particularmente a las evaluaciones identificadas con las claves ILF500, JPF360 y VIF113. Seguidamente, ante la objeción que le efectuaran los expertos en punto a la mención escueta que realiza sobre los precedentes “Bottoni” y “Marini” argumenta que el gran número de cuestiones que debían tratarse y el limitado tiempo otorgado para resolverlas, obligaba a un tratamiento sucinto de los temas.

También recalca, contestando otra observación, que la aplicación de los precedentes relativos a la Ley 671, por razones de economía procesal, no obsta a la aplicación de la suspensión de los plazos establecida en el Código Fiscal, pues a su criterio, se trata de un supuesto distinto sobre el que no se ha pronunciado la Corte. Seguidamente, manifiesta que en su examen dejó asentada su postura personal a favor de las facultades de las jurisdicciones locales para establecer plazos de prescripción y que también se aclararon las razones de aplicar la jurisprudencia de la Corte por motivos de economía procesal.

Recalca que el Jurado le valora una de las cuestiones que entiende resultan de mayor importancia en el caso, cual es la de si los juicios relacionados interrumpieron el plazo de prescripción. Tras ello, justifica no haber dicho nada sobre la posibilidad de considerar el desistimiento del juicio de impugnación del acto de determinación como un



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

reconocimiento de deuda porque de ningún modo puede otorgársele ese efecto a ese desistimiento y, además en tanto no surgía del planteo del caso que esa cuestión hubiera sido planteada por las partes.

Asimismo, sostiene que no les asiste razón a los evaluadores cuando dicen que no detalla la forma en que realiza el cómputo de los plazos, pues indicó cuando se inició, cuando se suspendió y cuando se interrumpió. Agrega que los expertos le reconocieron que se trataron correctamente las causales de suspensión y al cotejar su examen con el correspondiente al concursante JPF370 se agravia de que a éste último se lo haya calificado con un puntaje de 32 (treinta y dos) puntos, pese a haberle observado omitir una causal de suspensión.

Concluye este apartado en que su resolución del caso 1 es acorde a la totalidad de los criterios de evaluación establecidos por el Jurado, mereciendo una calificación que no la excluya del concurso.

Con respecto al caso 2 reitera su opinión acerca de la cantidad de los temas a resolver y el escaso tiempo para hacerlo, ante la observación que los expertos le hicieron sobre la mínima descripción que realizó del procedimiento de hábeas data. A su vez, explica porque no comparte la crítica del Jurado alusiva a la fundamentación que realiza sobre el hábeas data y recalca que las citas doctrinarias sobre los orígenes del instituto se realizaron a modo de introducción teórica sobre el tema, lo que es práctica en el Poder Judicial en general y en el Fuero en particular. Por lo demás agrega que se les otorgó una mayor calificación a varios concursantes que ni siquiera mencionaron los fundamentos constitucionales o de doctrina, remitiendo a los exámenes ILF500 y JPF370.

Tampoco acuerda con la referencia de los expertos acerca de su innecesaria insistencia sobre una serie de argumentos sobre la seguridad jurídica y la excesiva duración de los plazos, puntualizando que la prescripción se vincula estrechamente con la seguridad jurídica. Pretende fundar lo dicho con cita en el considerando 9° del fallo de la CSJN 266:77 y en que la referencia a la duración razonable de los procesos obedece a que en la práctica la única sentencia eficaz para que el titular de un inmueble pueda enajenarlo sin abonar las deudas tributarias cuya acción prescribió, es aquella que ordena eliminar el

ES COPIA FIEL



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

registro de la deuda de la base de datos de la Dirección General de Rentas y, que por ello, se resolvió hacer lugar a la pretensión. Por las razones indicadas afirma que el caso 2 fue correctamente resuelto y por ende merece una calificación que no la excluya del concurso. Antes de finalizar, agrega que a diferencia de otros exámenes -VIF116, ILF505, ILF504 y LLF221- en el suyo se incluyó en ambos casos la regulación de honorarios.

Por todo ello considera que su calificación debe elevarse cuanto menos a veinticinco puntos para no quedar excluida del concurso.

2.6 Ahora bien, llegado este punto es importante -a la luz de lo desarrollado *ut supra*- verificar la razonabilidad de la calificación otorgada al concursante. En ese sentido, cabe señalar que el Jurado incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados para puntuar los exámenes, respecto de los cuales esta Comisión no tiene ninguna objeción, constituyendo un marco adecuado para la evaluación, y otorgándole un razonable sustento a la decisión adoptada. En la misma inteligencia, se advierte que la devolución particular efectuada por los Jurados se encuentra debidamente motivada, en tanto han expresado acabadamente las razones determinantes de su calificación -fijada por decisión unánime- en términos claros, precisos y coherentes con la pauta general establecida.

En lo que se refiere a las objeciones puntuales de índole técnico señaladas por el concursante, cabe remitirse a las consideraciones expuestas por el Jurado de expertos en oportunidad de expedirse sobre el traslado de las impugnaciones; máxime teniendo en cuenta que las calificaciones originalmente otorgadas fueron ratificadas en todos sus términos por unanimidad, conforme se desprende de la Actuación N° 20497/15, pieza agregada al expediente del concurso.

En virtud de lo expuesto, luego de analizadas tanto la presentación de la concursante, como su evaluación escrita y lo expresado por el Jurado en cada una de sus intervenciones, se arriba a la conclusión que la Dra. Soler no demostró la configuración de alguno de los supuestos a los que se subordina el progreso de la impugnación, esto es la existencia de errores u omisiones que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar del

ES
Abog. María Eugenia Bantancurt
Prosecretaría de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Jurado y, en tal sentido exhiben únicamente su discrepancia con la valoración realizada y el puntaje otorgado, resultando insuficiente como para modificar la decisión recurrida. En consecuencia, en opinión unánime de esta Comisión, no hay razones como para modificar la calificación que le fuera asignada originalmente.

3. Conclusiones:

La Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público considera, por los motivos expuestos, que corresponde rechazar la impugnación formulada por la Dra. Analía Lorena Soler, respecto de la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito.

En caso que el Plenario del Consejo comparta la conclusión arribada, corresponderá excluir a la Dra. Soler del presente concurso en los términos de los artículos 33 *in fine* y 41 del Reglamento de Concursos, toda vez que en su prueba de oposición no alcanzó el puntaje mínimo exigido normativamente.

En orden a lo precedentemente desarrollado, se elevan las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 33 del Reglamento de Concursos.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2015.-

Juan Sebastián De Stéfano

Carlos Mas Velez

Alejandra Petrella

ES COPIA

Abog. María Eugenia Bentancourt
Prosecretaría de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público